

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-008/2023.

DENUNCIANTE

DENUNCIADO: ZEUS MUNIVE RIVERA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES 36/2022** presentado por la con cabecera en el municipio de Amozoc, Puebla, en contra de Zeus Munive Rivera en su carácter de periodista por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	7
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	7
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.....	9
6. METODOLOGIA DE ESTUDIO.....	10
7. ESTUDIO DE FONDO.....	11
8. PRUEBAS.....	27
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....	30
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	31
11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.....	34
12. RESUELVE.....	52

1. GLOSARIO

Denunciante:	
Denunciado:	Zeus Munive Rivera.
Código Local, CIPEEP o Código comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local, CPELSP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Protocolo:	Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPG:	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.
RAE:	Real Academia Española.

2. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a. Denuncia. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-3967/2022, de la misma fecha, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió el escrito de denuncia signado por **_____** en contra de Zeus Munive Rivera en su carácter de periodista, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

De igual forma, se ordenó formar el expediente con la clave **SE/PES. /036/2022**, se reservó la admisión de la denuncia, el emplazamiento, el dictado de las medidas cautelares y se ordenó realizar diligencias para mejor proveer.

b. Acta Circunstanciada. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se realizó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”, sobre la verificación del contenido de la documentación aportada por la denunciante, donde se identificó y corroboró la existencia de la publicación denunciada.

c. Desechamiento de denuncia. Por resolución de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó desechar la denuncia presentada por la actora ya que la considero improcedente.

2.1. TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

a. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero de dos mil veintitrés la actora presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

b. Turno y radicación. El nueve de febrero del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la

integración del expediente asignándole la clave **TEEP-JDC-015/2023** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Israel Argüello Boy.

c. Sentencia del Tribunal Electoral. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral decidió revocar la resolución impugnada, ordenando que la Comisión Responsable admitiera de inmediato la queja presentada y realizara las investigaciones necesarias.

2.2. TRÁMITE EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

a. Recepción y admisión. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el IEE recibió el expediente **SE/PES/ 006/2022** y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Electoral admitió la denuncia de mérito.

b. Reserva de medidas cautelares y requerimiento. Mediante el acuerdo de fecha anterior, se reservaron las medidas cautelares y de protección solicitadas por la promovente y se requirió a "Media Solutions" para que remitiera diversa información.

2.2.1. MEDIDAS CAUTELARES

a. Medidas cautelares. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares correspondiente.

b. Resolución de las medidas cautelares. El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió negar las medidas cautelares, y de protección a la denunciante.

2.2.2. TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

a. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés la actora presentó vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

b. Turno y radicación. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente asignándole la clave **TEEP-JDC-037/2023** y lo turnó a la ponencia a cargo del suscrito Magistrado.

c. Sentencia del Tribunal Electoral. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral decidió revocar la resolución impugnada, ordenando que la Comisión Responsable dictara una nueva resolución ordenando el retiro del enlace electrónico denunciado por la denunciante.

2.2.3. TRÁMITE EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

a. Medidas cautelares. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés y en cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal Electoral se ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares correspondiente.

b. Resolución de las medidas cautelares. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió sobre las medidas cautelares, ordenando al denunciado la eliminación del enlace electrónico denunciado.

2.3. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL EN EL IEE

c. Cumplimiento a requerimiento. Por proveído de diez de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo dando cumplimiento parcial al medio de comunicación "**Media solutions**".

d. Requerimiento. Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se requirió al ciudadano German Sierra Martín para que informara, sobre diversos hechos.

e. Segundo requerimiento. Mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se requirió nuevamente ciudadano German Sierra Martín para que informara, sobre diversos hechos.

f. Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a German Sierra Martín dando cumplimiento al requerimiento.

g. Requerimientos. Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés se realizaron múltiples requerimientos a: el Secretario de Seguridad Pública en atención a la Policía Cibernética, al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al Titular de Comisión Federal de Electricidad y al Titular de Agua de Puebla para Todos.

h. Cumplimiento a requerimientos y nuevos requerimientos. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por cumplidos algunos requerimientos y se requirió a: Zeus Munive Rivera, al ciudadano Mario Alberto Mejía Martínez y al Titular de Comisión Federal de Electricidad.

i. Cumplimiento a requerimiento y requerimientos. Por acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a Zeus Munive Rivera dando cumplimiento al requerimiento realizado, de igual forma se requirió a nuevamente al antes mencionado para que informara ciertos datos sobre



la publicación denunciada y se requirió al ciudadano Mario Alberto Mejía Martínez diversa información.

j. Segundo requerimiento. Mediante proveído de once de julio de dos mil veintitrés se requirió nuevamente a Zeus Munive Rivera y a Mario Alberto Mejía Martínez diversa información, derivado de su falta de respuesta a los requerimientos antes realizados.

k. Cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a Zeus Munive Rivera dando cumplimiento al requerimiento realizado.

l. Requerimientos. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil veintitrés, se requirió a Zeus Munive Rivera diversa información sobre la publicación denunciada y también se requirió a Mario Alberto Mejía Martínez diversa información.

m. Emplazamiento y audiencia de ley. Por proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar al denunciado a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

n. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se levantó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos.

2.4. TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

a. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos descrita en el apartado que antecede, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés la actora presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la audiencia ya mencionada.

b. Turno y radicación. El catorce de septiembre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordeno la integración del expediente asignándole la clave **TEEP-JDC-077/2023** y lo turnó a la ponencia a cargo del suscrito Magistrado.

c. Sentencia del Tribunal Electoral. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral decidió declarar parcialmente fundados, inoperante e infundado los agravios hechos por la actora en contra del desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos.

2.5 TRÁMITE ANTE SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

a. Juicio Electoral. Inconforme con la sentencia de este Tribunal Electoral, el seis de octubre de dos mil veintitrés la actora presentó directamente ante la Sala Regional Ciudad de México, escrito de demanda de Juicio Electoral con la finalidad de controvertir la sentencia antes descrita.

b. Turno y recepción. Con dicha demanda se formó el expediente **SCM-JE- /2023**, el cual fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

c. Sentencia de Sala Regional Ciudad de México. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, Sala Regional Ciudad de México decidió revocar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral a efecto de que el IEE debía reponer la audiencia dentro del expediente **SE/PES /036/2022**.

2.6. TRÁMITE EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

a. Citación a audiencia de ley. Por proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se citó a las partes para comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día uno de diciembre de dos mil veintitrés.

b. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, se levantó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos.

c. Remisión del expediente. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés la encargada de despacho de la Dirección Jurídica ordenó remitir el expediente **SE/PES/ /036/2022** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.7. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL

a. Recepción del expediente. El siete de diciembre de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio **IEE/SE-1272/2023** signado por el secretario ejecutivo del IEE, junto al cual remitió el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b. Turno. El siete de diciembre de dos mil veintitrés la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

c. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente



integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 386, fracción II, 387, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, donde se refiere que *el denunciado* posiblemente realizó actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, actualizando con ello lo dispuesto por el artículo 391 fracción III del Código Local.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 410 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La litis del presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualiza la violencia política por razón de género, en contra de

De la lectura del escrito de denuncia, se advierten los siguientes hechos:

[...]

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital "Media Solutions"

La falacia de Héctor Sánchez

Zeus Munive.

Como nunca en la historia de Puebla se ha combatido la corrupción. Lo que siempre había ocurrido es que en campaña o en alguna entrevista de un gobernador con Montero Ponce el mandatario dijera: "Enrique, estamos combatiendo la corrupción".

Y como lo decía el gobernador, pues los niños cantores del gobierno en turno lo aplaudían, pero en realidad no se había combatido nada, es más esta se incrementaba.

Ya es un hecho histórico la salida por la puerta de servicio de un presidente del Poder Judicial estatal.

Los representantes judiciales eran más intocables que el arzobispo de Puebla.

Quizá a algunos no les ha caído el 20, pero era impensable que el presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) saliera por la puerta de servicio por la presunción de que incurrió en delitos que próximamente serán denunciados y que tienen que ver con la compra de facturas, es decir, se sospecha que ya había puesto su lavandería allá en Ciudad Judicial.

Vamos a quitarnos filias y fobias. Veamos las cosas como son: Rafael Moreno Valle Rosas, quien se presumía como un mandatario duro y sin sentimientos, -en realidad era más bien un narcisista a quien nunca le abrazaron de chiquito-, fuera de encarcelar al secretario de Salud y al de Ecología con Marín, no combatió la corrupción, al contrario, sus acciones eran más venganzas políticas y para amenazar a sus opositores.

En un momento de su sexenio, por ejemplo, amenazó con demandar a 19 periodistas. Nunca lo hizo. Su meta era infundir miedo y que al final le aplaudieran. En muchos casos lo logró. No es para menos, un periodista no cuenta con nada más que con su pluma y su credibilidad. Y si ya de por sí la segunda está por los suelos, en fin.

El caso más emblemático del combate a la corrupción es el del Poder Judicial, ya que no solo cayó Héctor Sánchez Sánchez, sino varios de sus más cercanos operadores y la diputada petista... no le queda más que hacer muecas en las fotos y tragarse el odio porque sabe que ella provocó en buena parte la salida de su marido.

Nunca en la historia de Puebla se habían puesto las lámparas sobre el TSJ. Digamos que ese puesto era inmune, pero sobre todo impune. El caso más fuerte fue cuando la periodista Lydia Cacho señaló a Guillermo Pacheco Pulido de haber participado en el escándalo del "Góber precioso", pero al final al abogado Pacheco no lo rozaron las investigaciones y por ello se dio el lujo de ser hasta gobernador interino.

De ahí en fuera, ni Geudiel Jiménez Covarrubias famoso por animar las tertulias y las fiestas hardcore de Mariano Piña Olaya lo acusaron de algo. La caída de Héctor Sánchez es un hecho político que ya es parte de la historia."

Lo mismo con otros personajes que han caído en la cárcel como Arturo Rueda Sánchez de la Vega, e el encarcelamiento del secretario de Movilidad, Guillermo Aréchiga Santamaría. Las denuncias que pesan sobre Fernando Crisanto Campos quien huyó del país y que solo procesaron a su más cercana asistente por presuntamente malversar dinero del erario.

Tampoco se había visto que a un auditor estatal como es el caso de Francisco Romero Serrano lo encarcelaron.

Y las solidas de varios personajes de la administración estatal que han sido documentadas por acciones que afectaban la imagen del gobierno: Vanessa Barahona, Melitón Lozano y, por supuesto, el líder de las conjuras Fernando Manzanilla Prieto quien resultó ser un mito.

Es la primera vez que se ven varios golpes en la mesa no contra los enemigos de Miguel Barbosa, sino contra quienes no entendieron que este gobierno no sería igual que sus antecesores.



No estamos diciendo ilusamente que no sea falible esta administración, esto está hecho por humanos y se cometen errores, lógicamente, pero una cosa es cometer yerros involuntarios a incurrir en actos de corrupción.

Por eso el caso más emblemático es el de Héctor Sánchez quien en su narrativa de hacerse la víctima acusa que le crearon a él una narrativa en su contra por cuatro largos meses. Vamos, él sabía sus pecados por omisión y por comisión. Él sabe muy bien que se le trató bien tres años y traicionó la confianza de quien se la otorgó.

No podemos dejar pasar un hecho como el caso Sánchez Sánchez, porque es una medida dura pero necesaria. Muchos sabemos cómo se las gastan los jueces a quienes se les olvidó su objetivo.

Nadie ha salido a defenderlo más que alguno que otro columnista que no le queda de otra más que usar su derecho de pataleo, como al Nigromante Ruiz, pero eso lo hacen sobre todo porque sus lealtades están con la dupla Mier-Manzanilla, no porque verdaderamente sea un acto de denuncia.

No se puede defender la corrupción.

Es un absurdo."

[...]"

De lo antes expuesto la denunciante estima que se cometieron actos de violencia política por razón de género en su contra ya que tiene miedo de ejercer libremente su , de ejercer su derecho humano a participar de manera activa en la vida pública, así como teme por su integridad física y mental, ya que menciona que se le imputan la comisión de diversos actos sin estar acreditados, aunado a que no lo hacen por su actuar como diputada si no por su rol como mujer porque se le señala como esposa del ex-presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y se afirma que por ello tiene responsabilidad o injerencia de todo lo que se refiere en la nota denunciada.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte el denunciado señaló:

"[...]"

Es importante recalcar, que la actora, se limita a señalar que con dicha publicación se le está causando una afectación, sin que se señale de que forma se le estaría causando una afectación, como se puede observar no acredita ni presenta elementos mínimos que puedan si quiera, tener por lo menos una duda razonable y solo se limita a señalar los elementos que conforman la acreditación de VPG de manera enunciativa.

La actora no señala ni comprueba ni ofrece pruebas, de que forma con dicha nota periodística se le puede provocar un temor para ejercer su cargo público como representante del pueblo en el Congreso del Estado de Puebla.

La actora se limita a señalar que sufrió Violencia Política de Género sin acreditar su dicho, ni dar razones lógicas jurídicas, que arriben a la convicción de esta autoridad de suponer lo contrario.

Toda vez que las publicaciones que hoy se denuncian y se pretende hacer creer que son constitutivas de violencia de género, se realizaron por el suscrito en mi calidad de periodista, esta autoridad electoral debe analizarlas a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico.

Ahora bien, es un hecho notorio, que la actora es funcionaria pública, ya que es bien sabido que es Diputada Local en el Congreso del Estado de Puebla, también es un hecho público que la actora es Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. También es un hecho notorio que el C. Héctor Sánchez Sánchez fue magistrado propietario y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Es decir, ambos son funcionarios públicos.

Es importante señalar que dicha Comisión de Gobernación en el Congreso del Estado de Puebla fue la encargada de conocer en su momento sobre la renuncia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, conforme a lo dispuesto por los artículos 57 fracción XV, 91 primer párrafo y 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con los diversos 188, 211 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y, los mismos, por regla general, se deben estimar como legítimos.

Que en la labor periodística, se trata temas de interés público, sin que se refiera a la denunciante por su condición de mujer.

En ese sentido, las expresiones como las que hoy se denuncian, pueden representar una crítica severa e incómoda; sin embargo, la misma es válida y permisible en el debate público.

En la publicación denunciada, no se aprecia expresión alguna que permita concluir que las expresiones empleadas sean exclusivas del género femenino; que se está ante un señalamiento estereotipado que se dirija a una mujer por ser mujer; o bien se deduzca un impacto diferenciado en las mujeres; se afecte desproporcionadamente a las mujeres; se emitan comentarios de género que reproduzcan relaciones dominación, desigualdad o discriminación hacia la denunciada, o bien, constituya amenaza o intimidación.

[...]"

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del denunciado.

7. ESTUDIO DE FONDO



A fin de determinar si lo imputado al *denunciado* se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

MARCO NORMATIVO

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciados se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.



Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
- d) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre

mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) **Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el

concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a lo razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección

de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.



Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la

mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.



De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o

cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra



las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”¹**, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *“...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”*.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018²**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

¹ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5) *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**³, que en su parte medular establece lo siguiente:

"...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso..."

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁴, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

*"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*⁵

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

⁴ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

“
...”

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

...”

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna,

así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana ha extraído un test consistente en **tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida**: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley en el sentido formal y material que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

En el caso, se tiene en cuenta que **el medio empleado para la emisión de la publicación fue por conducto de un periodico digital** por lo que cabe referir que **el internet es un instrumento específico y diferenciado para maximizar la libertad de expresión en el contexto del ejercicio del cargo público**, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.



En ese sentido para valorar alguna conducta generada en este medio, se tiene presente que es una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

También ha sostenido, la Sala Superior que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayormente informada y facilitan las libertades de expresión y asociación, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la Constitución.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la Audiencias de Prueba y Alegatos.

A) Pruebas aportadas por la denunciante.

“1. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el acta de función de la Oficialía Electoral que para efectos realice en el ejercicio de la función electoral el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado, en la cual certifique la existencia y contenido de la liga o enlace de internet descrito en el numeral dos de los puntos hechos de la presente denuncia y que aquí transcribo.

<https://web.mediasolutions.mx/Notas/?id=202211230549082728&temaid=799#>

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión de la nota periodística aquí denunciada y señalada en el numeral dos de los hechos de la presente denuncia y que aquí transcribió.

<https://web.mediasolutions.mx/Notas/?id=202211230549082728&temaid=799#>

3. TÉCNICA. Consistente en una liga de internet en la cual se visualiza la nota periodística denunciada, misma que fue escrita y publicada por el hoy denunciado, siendo esta la siguiente:

<https://web.mediasolutions.mx/Notas/?id=202211230549082728&temaid=799#>

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita."

B) Pruebas aportadas por el denunciado.

La parte denunciada no ofreció pruebas.

C) Actas circunstanciadas y diligencias para mejor proveer realizadas por el Instituto.

- a) Derivado del análisis al escrito de queja, se ordenó por medio del Acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido de las imágenes insertas en dicho escrito, elaborándose el acta correspondiente el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés.
- b) A través del proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó requerir al medio de comunicación denominado "Media Solutions"
- c) Por medio del Acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido del dispositivo USB adjunto al escrito de denuncia; elaborándose el acta correspondiente el día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.
- d) Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar diversos requerimientos a "Media Solutions" y "Hipócrita Lector"
- e) Al advertirse, que no se dio cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso que antecede, se ordenó por medio del



Acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, realizar segundo requerimiento en los mismos términos.

- f) En fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el Representante Legal de Monitoreo de Información y Publicidad, S.A. de C. V., "Media Solutions", por el cual dio contestación al requerimiento descrito en el inciso inmediato anterior.
- g) A través del Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se ordenó realizar acta Circunstanciada a efecto de investigar datos de "Zeus Munive" y del Representante Legal del medio de comunicación "Hipócrita Lector"; elaborándose el Acta correspondiente el día nueve de mayo de dos mil veintitrés.
- h) Por medio del Acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar diversos requerimientos.
- i) Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos diversos oficios por los cuales las Autoridades requeridas dieron contestación al requerimiento de fecha once de mayo de dos mil veintitrés.
- j) De igual forma, a través del Acuerdo señalado en el inciso que antecede, se ordenaron distintos requerimientos, así como un segundo requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que había sido omisa en dar contestación al requerimiento de fecha once de mayo de dos mil veintitrés.
- k) Con fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el C. Zeus Munive Rivera, por el cual dio contestación al requerimiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
- l) A través del Acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, se ordenó realizar diversos requerimientos.
- m) De igual forma, por medio del proveído de fecha once de julio de dos mil veintitrés, se ordenó nuevamente realizar diversos requerimientos.
- n) El día trece de julio de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el C. Zeus Munive Rivera, por el cual dio contestación al requerimiento de fecha once de julio de dos mil veintitrés.
- o) Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se ordenaron diversos requerimientos.

- p) En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el C. Zeus Munive Rivera, por el cual dio contestación al Requerimiento de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,⁶ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

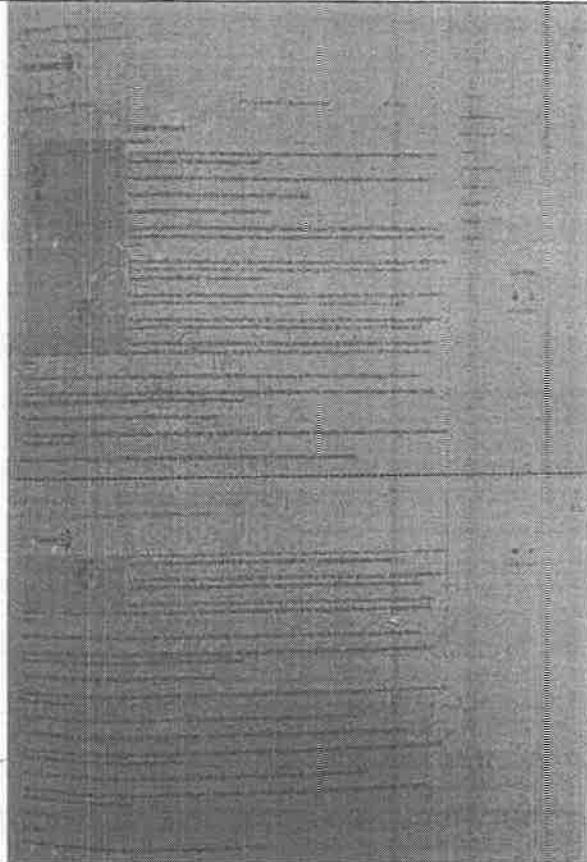
En relación a la prueba identificada con el **número 1**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifica como **documental pública con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

Así las pruebas enlistadas en el **inciso c)**, se valorarán como documentales públicas, al ser recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, teniendo pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del *Código Local* y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Como nunca en la historia de Puebla se ha combatido la corrupción. Lo que siempre había ocurrido es que en campaña o en alguna entrevista de un gobernador con Montero Ponce el mandatario dijera: "Enrique, estamos combatiendo la corrupción".

Y como lo decía el gobernador, pues los niños cantores del gobierno en turno lo aplaudían, pero en realidad no se había combatido nada, es más esta se incrementaba.

Ya es un hecho histórico la salida por la puerta de servicio de un presidente del Poder Judicial estatal.

Los representantes judiciales eran más intocables que el arzobispo de Puebla.

Quizá a algunos no les ha caído el 20, pero era impensable que el presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) saliera por la puerta de servicio por la presunción de que incurrió en delitos que próximamente serán denunciados y que tienen que ver con la compra de facturas, es decir, se sospecha que ya había puesto su lavandería allá en Ciudad Judicial.

Vamos a quitarnos filias y fobias. Veamos las cosas como son: Rafael Moreno Valle Rosas, quien se presumía como un mandatario duro y sin sentimientos, -en realidad era más bien un narcisista a quien nunca le abrazaron de chiquito-, fuera de encarcelar al secretario de Salud y al de Ecología con Marín, no combatió la corrupción, al contrario, sus acciones eran más venganzas políticas y para amenazar a sus opositores.

En un momento de su sexenio, por ejemplo, amenazó con demandar a 19 periodistas. Nunca lo hizo. Su meta era infundir miedo y que al final le aplaudieran. En muchos casos lo logró. No es para menos, un periodista no cuenta con nada más que con su pluma y su credibilidad. Y si ya de por sí la segunda está por los suelos, en fin.

El caso más emblemático del combate a la corrupción es el del Poder Judicial, ya que no solo cayó Héctor Sánchez Sánchez, sino varios de sus más cercanos operadores y la

a no le queda más que hacer muecas en las fotos y tragarse el odio porque sabe que ella provocó en buena parte la salida de su marido.

Nunca en la historia de Puebla se habían puesto las lámparas sobre el TSJ. Digamos que ese puesto era inmune, pero sobre todo impune. El caso más fuerte fue cuando la periodista Lydia Cacho señaló a Guillermo Pacheco Pulido de haber participado en el escándalo del "Góber precioso", pero al final al abogado Pacheco no lo rozaron las



Por lo que, a las identificadas con los **números 2 y 3** se tienen con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358 fracción II y 359 segundo párrafo del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En cuanto a la relacionada con el **número 5** al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

Finalmente, respecto la prueba enumerada con el **número 4** al tratarse de una prueba presuncional legal y humana, esta se valorará para acreditar y razonar hechos no probados con base en hechos y razonamientos probados a través de otras pruebas.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta sentencia y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para el caso en concreto:

De conformidad con el acta circunstanciada **ACTA/OE/233/2022** se tiene por acreditada las publicación denunciada por lo que se muestra a continuación:

Imagen	Contenido
	La falacia de Héctor Sánchez Zeus Munive.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

investigaciones y por ello se dio el lujo de ser hasta gobernador interino.

De ahí en fuera, ni Geudiel Jiménez Covarrubias famoso por animar las tertulias y las fiestas hardcore de Mariano Piña Olaya lo acusaron de algo. La caída de Héctor Sánchez es un hecho político que ya es parte de la historia."

Lo mismo con otros personajes que han caído en la cárcel como Arturo Rueda Sánchez de la Vega, e el encarcelamiento del secretario de Movilidad, Guillermo Aréchiga Santamaría. Las denuncias que pesan sobre Fernando Crisanto Campos quien huyó del país y que solo procesaron a su más cercana asistente por presuntamente malversar dinero del erario.

Tampoco se había visto que a un auditor estatal como es el caso de Francisco Romero Serrano lo encarcelaron.

Y las solidas de varios personajes de la administración estatal que han sido documentadas por acciones que afectaban la imagen del gobierno: Vanessa Barahona, Melitón Lozano y, por supuesto, el líder de las conjuras Fernando Manzanilla Prieto quien resultó ser un mito.

Es la primera vez que se ven varios golpes en la mesa no contra los enemigos de Miguel Barbosa, sino contra quienes no entendieron que este gobierno no sería igual que sus antecesores.

No estamos diciendo ilusamente que no sea falible esta administración, esto está hecho por humanos y se cometen errores, lógicamente, pero una cosa es cometer yerros involuntarios a incurrir en actos de corrupción. Por eso el caso más emblemático es el de Héctor Sánchez quien en su narrativa de hacerse la víctima acusa que le crearon a él una narrativa en su contra por cuatro largos meses. Vamos, él sabía sus pecados por omisión y por comisión. Él sabe muy bien que se le trató bien tres años y traicionó la confianza de quien se la otorgó.

No podemos dejar pasar un hecho como el caso Sánchez Sánchez, porque es una medida dura pero necesaria. Muchos sabemos cómo se las gastan los jueces a quienes se les olvidó su objetivo.

Nadie ha salido a defenderlo más que alguno que otro columnista que no le queda de otra más que usar su derecho de pataleo. como al Nigromante Ruiz, pero eso lo hacen sobre todo porque sus lealtades están con la dupla Mier-Manzanilla, no porque verdaderamente sea un acto de denuncia.

No se puede defender la corrupción.

	Es un absurdo."

De la publicación antes expuestas y de lo que se puede leer y percibir en ella, se considera suficiente para acreditar los hechos denunciados, en este sentido, se procederá a analizar si la misma constituye violencia política por razón de género en contra de la denunciante o no.

11. ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; lo mencionado se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *"...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad."*⁷

Con lo expuesto se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

⁷ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



11.1 La libertad de expresión y la violencia política de género

Resulta importante considerar que en el presente caso la publicación denunciada deviene de una nota periodística y según el denunciado dicha nota está amparada por el derecho a la libertad de expresión, por lo anterior es relevante analizar la libertad de expresión y su relación con la VPG.

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión robustece el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.⁸

La Suprema Corte ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las

⁸ Jurisprudencia: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO", Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2003302.

creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

11.2 Libertad de prensa y VPG

La Sala Superior, de igual forma, ha sostenido que las y los periodistas son un sector al que el Estado mexicano debe otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

En la jurisprudencia 15/2018, la Sala Superior estableció que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, las personas juzgadoras deben optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Esto implica que la presunción de constitucionalidad y legalidad de que goza la actividad periodística no opera de pleno Derecho, en cambio, es una presunción relativa, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, así como que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.



Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que la libertad de prensa no puede constituir un instrumento a partir del cual se coloque a las mujeres que ejercen un cargo de elección popular, como un punto a partir del cual se rebase los límites de la tolerancia de la crítica a la función pública y se entrometan en aspectos que puedan redundar en actos u omisiones de discriminación y con ello, se dañe su imagen, capacidad, ejercicio del cargo o se impidan su adecuada labor en la función pública, mediante expresiones que denoten estereotipos de género, lenguaje sexista o, a través de ellos, se alteren o afecten valores internos como la propia imagen y su entorno social, ya sea para usarse de modo despectivo, como burla u otra acción u omisión que afecte gravemente a las mujeres que ejercen cargos de elección popular por el hecho de ser mujeres.

Incluso, la posibilidad de ejercer un "periodismo de denuncia" a fin de realizar denuncias de irregularidades en el ejercicio de la función pública, o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados, **no implica que estos espacios sean una vía para ejercer actos de VPG** en contra de mujeres que desempeñan un cargo de elección popular, más allá del control social de la función pública.

De este modo, la libertad de expresión, incluida la de prensa, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso concreto, deben ceder frente los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en la medida que la finalidad imperiosa de este principio descansa en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que también debe tutelarse en el espacio de los cargos de elección popular que ejerce el género femenino.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la VPG a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder estudiar en ellos las conductas denunciadas.

Por lo antes expuesto y en atención a la metodología señalada dentro de la sentencia **SUP-REP-602/2022** para llevar a cabo el estudio de actos de VPG cuando su comisión involucre a personas que ejercen el periodismo, se procede a realizar el siguiente análisis:

Al analizar actos cometidos por periodistas que pudieran considerarse ilícitos por la violación de algún límite, restricción o modulación a la libertad de expresión, debe tenerse en consideración que estas personas cuentan

con un grado de protección máximo, sobre todo cuando llevan a cabo sus actividades como profesionales del periodismo pues su actividad es de interés público al robustecer el debate sobre los temas de interés en una sociedad democrática.

Ello implica que los órganos jurisdiccionales que lleguen a conocer de estos asuntos **están obligados a realizar un análisis estricto** sobre los actos objeto de reclamo pues, si bien es cierto que la legislación que establece ciertos tipos de expresiones como ilícita busca inhibirlas con miras a la protección de un interés público o privado constitucionalmente tutelado como lo es el derecho al honor, o en el caso de la legislación de VPG que pretende tutelar la dignidad de las personas al contemplar la prohibición del uso de lenguaje estereotipado, también lo es que dicha legislación **no puede convertirse en un mecanismo que motive la censura autoimpuesta** por los propios periodistas o que genere una censura previa por parte de las casas editoriales, originadas precisamente por la expectativa de ser objeto de alguna condena.

Tal actuar no sólo se traduciría en una posible afectación a los derechos de las personas directamente relacionadas con la controversia, también afectaría a la colectividad, porque se limitaría su posibilidad de recibir información, cuestión que incide en su libertad de ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.

- **En primer término, es necesario identificar si, efectivamente, el acto objeto de la denuncia es de la autoría de la persona denunciada y si esta tiene el carácter de periodista.**

Esta identificación es necesaria, porque si bien el derecho de libertad de expresión y difusión de las ideas se encuentra previsto y protegido en los artículos 6 y 7 de la Constitución, cierto es que su realización se encontrará protegida de manera reforzada cuando se lleve a cabo con motivo del ejercicio de la función periodística.

Al respecto, para estar en condiciones de identificar cuando una persona podrá ser considerada periodista, son atendibles los criterios establecidos por la Suprema Corte, conforme a los cuales, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista debe acudirse a las **actividades** que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión.

De ahí que la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se



desenvuelve de forma independiente, y sólo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista mas no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida. En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

En el presente asunto de las constancias que integran el expediente en que se actúa se puede identificar que la publicación denunciada es de su autoría además de que efectivamente **el denunciado es un periodista.**

- **En un segundo orden, resulta necesario identificar el género periodístico en el que se puede encuadrar la nota objeto de denuncia, atendiendo al grado de objetividad del autor frente al suceso; es decir, se debe identificar si la nota tiene tintes informativos, de opinión o son de carácter mixto.**

Esta actuación es necesaria porque, atendiendo a su contenido, se podrá determinar si la información contenida en la nota se trata de la difusión de hechos noticiosos, si únicamente contiene el posicionamiento de la persona titular de la autoría de la nota, o bien, si es una amalgama de hechos y opiniones.

Al respecto, la *Suprema Corte*, en la tesis de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES**", ha señalado que la valoración objetiva para determinar el grado de responsabilidad de una persona que ejerce el periodismo deberá de medirse con base en un estándar de veracidad, es decir, que la nota cuente con un estándar mínimo de veracidad y diligencia sobre la investigación de los hechos. Resaltando que, si la columna mezcla hechos y opiniones, es necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico, en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento, sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos.

Asimismo, resultan ilustrativas las consideraciones de la *Suprema Corte* en la resolución del amparo en revisión 1031/2019, donde determinó que resultó inconstitucional la derogación del artículo 256, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que vinculaba a los concesionarios a diferenciar entre la difusión de hechos noticiosos y opiniones, precisamente porque ello permitiría a las audiencias diferenciar con claridad los hechos de las opiniones.

En este tipo de asuntos, esa distinción tiene utilidad, pues permite identificar si las frases utilizadas dentro de la nota periodística corresponden a la reproducción objetiva de hechos, o bien, si conlleva la opinión de la persona autora, circunstancia que servirá para establecer el grado de responsabilidad de la persona denunciada, porque, la reproducción de un hecho no permitiría, por sí misma, imputar responsabilidad alguna a la persona periodista, mientras que, la emisión de una opinión, aun cuando estuviera sustentada en hechos, permitiría atribuir responsabilidad por el uso de frases que incluyeran estereotipos de género.

Al respecto, cabe mencionar que *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-340/2021 y acumulado, reconoce que, dentro de los diversos géneros periodísticos, pueden existir columnas en las que el autor expresa una opinión o análisis personal que se aleja de lo que podría considerarse como contenido informativo.

En el caso en concreto y como se puede percibir en la respuesta al requerimiento realizado al denunciado⁹, el periodista fundó la elaboración del artículo denunciado con base en información pública, aunado a que menciona que se trata de una opinión, de ahí que se puede afirmar que el artículo en análisis se trata tanto de difusión de hechos noticiosos como de una opinión personal, es decir **el género periodístico es de carácter mixto.**

- **Un tercer nivel de análisis requiere verificar si el uso de las frases refleja un estereotipo en cuanto a roles de género, en cuyo caso se deberá determinar si tal referencia es esencial o no para la noticia.**

La pertinencia de este análisis se sustenta en la medida que existen referencias que no son pertinentes o idóneas para efectos de realizar una crítica, o bien, para transmitir una información determinada, en este nivel

⁹ Visible en la foja 352 del expediente en que se actúa.



de análisis, el juzgador, no debe actuar de forma subjetiva o arbitraria, sino que requiere explicar las razones por las que la referencia a algún rol de género estereotipa la función de la mujer.

En esta fase, converge el estudio de los componentes de estereotipos del género en el uso del lenguaje a través de una metodología.

Esta metodología para realizar el estudio de la posible comisión de actos que pudieran constituir VPG por parte de periodistas, obedece a la necesidad de garantizar la libertad de expresión de estas personas, a la par, el derecho de la colectividad de recibir información, así como el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales de forma libre de violencia y que más adelante se desarrollara de forma detallada

11.3 Análisis de los estereotipos de género dentro del lenguaje usado en la publicación denunciada, según la metodología establecida por la Sala Superior en el SUP-REP-602/2022

- 1) Por las personas que presuntamente realizan la conducta**
- 2) Por el contexto en el que se realiza (general)**
- 3) Por la intención de la conducta**
 - a. Contexto en que se emite el mensaje** (particular, en su caso, se analizará la presunción de licitud periodística)
 - b. Precisar la expresión objeto de análisis**
 - c. Señalar cuál es la semántica de las palabras**
 - d. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite**
 - e. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**
- 4) Por el tipo de violencia**
- 5) Por el resultado perseguido**

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

Así, si la publicación analizada cumple con la totalidad de los elementos que constituyen la infracción denunciada, se determinara la existencia de la infracción.

1) POR LAS PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN LA CONDUCTA

La conducta consistente en VPG puede ser realizada por cualquier persona, medio de comunicación y representantes de partidos políticos.

En este asunto presuntamente cometió la conducta de VPG un periodista, por lo que este elemento **se cumple**.

2) POR EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALIZA

Este elemento se colma, ya que la publicación denunciada se emitió a través de una nota digital, en la cual se menciona a la denunciante en su calidad de diputada.

Asimismo, es importante identificar que, en el caso, los hechos presuntamente constitutivos de VPG ocurren en un contexto digital.

3) POR LA INTENCION DE LA CONDUCTA

La intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables para su análisis es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los elementos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

En ese sentido, a continuación, se exponen los elementos objetivos de la publicación realizada y se analizará si cumplen con el elemento de intencionalidad a partir de un análisis de la manifestación del lenguaje.

Publicación denunciada:

[...]

La falacia de Héctor Sánchez

Zeus Munive.

Como nunca en la historia de Puebla se ha combatido la corrupción. Lo que siempre había ocurrido es que en campaña o en alguna entrevista de



un gobernador con Montero Ponce el mandatario dijera: "Enrique, estamos combatiendo la corrupción".

Y como lo decía el gobernador, pues los niños cantores del gobierno en turno lo aplaudían, pero en realidad no se había combatido nada, es más esta se incrementaba.

Ya es un hecho histórico la salida por la puerta de servicio de un presidente del Poder Judicial estatal.

Los representantes judiciales eran más intocables que el arzobispo de Puebla.

Quizá a algunos no les ha caído el 20, pero era impensable que el presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) saliera por la puerta de servicio por la presunción de que incurrió en delitos que próximamente serán denunciados y que tienen que ver con la compra de facturas, es decir, se sospecha que ya había puesto su lavandería allá en Ciudad Judicial.

Vamos a quitarnos filias y fobias. Veamos las cosas como son: Rafael Moreno Valle Rosas, quien se presumía como un mandatario duro y sin sentimientos, -en realidad era más bien un narcisista a quien nunca le abrazaron de chiquito-, fuera de encarcelar al secretario de Salud y al de Ecología con Marín, no combatió la corrupción, al contrario, sus acciones eran más venganzas políticas y para amenazar a sus opositores.

En un momento de su sexenio, por ejemplo, amenazó con demandar a 19 periodistas. Nunca lo hizo. Su meta era infundir miedo y que al final le aplaudieran. En muchos casos lo logró. No es para menos, un periodista no cuenta con nada más que con su pluma y su credibilidad. Y si ya de por sí la segunda está por los suelos, en fin.

El caso más emblemático del combate a la corrupción es el del Poder Judicial, ya que no solo cayó Héctor Sánchez Sánchez, sino varios de sus más cercanos operadores y la ... no le queda más que hacer muecas en las fotos y tragarse el odio porque sabe que ella provocó en buena parte la salida de su marido.

Nunca en la historia de Puebla se habían puesto las lámparas sobre el TSJ. Digamos que ese puesto era inmune, pero sobre todo impune. El caso más fuerte fue cuando la periodista Lydia Cacho señaló a Guillermo Pacheco Pulido de haber participado en el escándalo del "Góber precioso", pero al final al abogado Pacheco no lo rozaron las investigaciones y por ello se dio el lujo de ser hasta gobernador interino.

De ahí en fuera, ni Geudiel Jiménez Covarrubias famoso por animar las tertulias y las fiestas hardcore de Mariano Piña Olaya lo acusaron de algo. La caída de Héctor Sánchez es un hecho político que ya es parte de la historia."

Lo mismo con otros personajes que han caído en la cárcel como Arturo Rueda Sánchez de la Vega, e el encarcelamiento del secretario de Movilidad, Guillermo Aréchiga Santamaría. Las denuncias que pesan sobre Fernando Crisanto Campos quien huyó del país y que solo procesaron a su más cercana asistente por presuntamente malversar dinero del erario.

Tampoco se había visto que a un auditor estatal como es el caso de Francisco Romero Serrano lo encarcelaron.

Y las solidas de varios personajes de la administración estatal que han sido documentadas por acciones que afectaban la imagen del gobierno:

Vanessa Barahona, Melitón Lozano y, por supuesto, el líder de las conjuras Fernando Manzanilla Prieto quien resultó ser un mito.

Es la primera vez que se ven varios golpes en la mesa no contra los enemigos de Miguel Barbosa, sino contra quienes no entendieron que este gobierno no sería igual que sus antecesores.

No estamos diciendo ilusamente que no sea falible esta administración, esto está hecho por humanos y se cometen errores, lógicamente, pero una cosa es cometer yerros involuntarios a incurrir en actos de corrupción.

Por eso el caso más emblemático es el de Héctor Sánchez quien en su narrativa de hacerse la víctima acusa que le crearon a él una narrativa en su contra por cuatro largos meses. Vamos, él sabía sus pecados por omisión y por comisión. Él sabe muy bien que se le trató bien tres años y traicionó la confianza de quien se la otorgó.

No podemos dejar pasar un hecho como el caso Sánchez Sánchez, porque es una medida dura pero necesaria. Muchos sabemos cómo se las gastan los jueces a quienes se les olvidó su objetivo.

Nadie ha salido a defenderlo más que alguno que otro columnista que no le queda de otra más que usar su derecho de pataleo, como al Nigromante Ruiz, pero eso lo hacen sobre todo porque sus lealtades están con la dupla Mier-Manzanilla, no porque verdaderamente sea un acto de denuncia.

No se puede defender la corrupción.

Es un absurdo."

[...]"

1. Contexto en que se emite el mensaje.

La publicación denunciada se realizó a través de una nota digital el día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, y versa sobre múltiples cuestiones políticas, donde se analiza la renuncia del ciudadano Héctor Sánchez Sánchez y se establece la relación de eso con otras personas y cuestiones de la vida política del Estado de Puebla.

Derivado de quien emitió la publicación y del medio a través de cual se publicó podemos determinar que se trata de una publicación realizada por un periodista, es por ello que dicha publicación goza de la presunción de licitud periodística, misma presunción que hasta este momento no se ha logrado vencer.

2. Precisar la expresión objeto de análisis.

Si bien la denunciante señala casi totalmente la publicación como expresión denunciada a consideración de este tribunal resulta pertinente precisar las expresiones que podrían contener estereotipos de género:

"El caso más emblemático del combate a la corrupción es el del Poder Judicial, ya que no solo cayó Héctor Sánchez Sánchez, sino varios de sus más cercanos operadores y la *rio le queda*



más que hacer muecas en las fotos y tragarse el odio porque sabe que ella provocó en buena parte la salida de su marido.”

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

De las expresiones objeto de análisis podemos identificar como posibles palabras que representen estereotipos de género **“muecas”**, **“tragarse”** y **“marido”** que se utilizan como palabras para referirse a la denunciante.

La Rae define las siguientes palabras:

“muecas” como:

- f. Contorsión del rostro, generalmente burlesca.

“tragarse” como:

- tr. Hacer movimientos voluntarios o involuntarios de tal modo que algo pase de la boca hacia el estómago. U. t. c. prnl.
- tr. Dicho de la tierra o de las aguas: Abismar lo que está en su superficie. U. t. c. prnl.
- tr. coloq. Comer vorazmente.
- tr. coloq. Dar fácilmente crédito a las cosas, aunque sean inverosímiles. U. t. c. prnl. *Le contó una mentira y no se la tragó.*
- tr. coloq. Soportar o disimular algo muy desagradable. U. t. c. prnl.
- tr. coloq. Absorber, consumir, gastar algo. U. t. c. prnl. *La obra se tragó más cemento del presupuestado.*
- tr. coloq. Arg. y Ur. Entre estudiantes, **empollar** (ll estudiar mucho).
- intr. coloq. Acceder sin convicción a una propuesta.
- intr. coloq. Esp. Acceder fácilmente a requerimientos sexuales.
- prnl. coloq. Chocar con un obstáculo. *Tragarse una farola.*
- prnl. coloq. No hacer caso a una señal, a una obligación o a una advertencia. *Tragarse un semáforo.*

“marido”, como:

- m. Hombre casado, con relación a su cónyuge.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite

Del análisis de la publicación denunciada se puede identificar que el sentido del mensaje del interlocutor es realizar una nota que pretende ser informativa porque tiene como finalidad transmitir un mensaje a la sociedad pero que también es de opinión puesto que en la misma se puede ver reflejado el punto de vista del autor respecto del tema que se está tratando, lo anterior tomando en consideración que la publicación fue realizada a través de una nota digital por el denunciado.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Del análisis de todo lo estudiado dentro del presente apartado se puede arribar a la conclusión de que la publicación denunciada no acredita la infracción de VPG en contra de la denunciante. se afirma lo anterior ya que si bien es cierto la nota habla sobre Héctor Sánchez Sánchez con relación a su renuncia como Magistrado y de que la denunciante fue responsable de ello pues la diputada es presidenta de la Comisión de Gobernación que fue la encargada de ratificar la renuncia del Magistrado en mención, aunado a que ella hizo muecas en ese momento y se tragó el odio por toda la situación que estaba viviendo, no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la Diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica a su actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de la publicación denunciada no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Es importante tomar en consideración que se usan las palabras muecas, tragarse y marido pero del estudio del texto denunciado no se logra identificar que el uso de esas palabras tengan como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer, si no que se trata plenamente de una forma de describir su actuar ante la situación, si bien se usa la palabra "marido" ello no implica automáticamente que se esté asumiendo alguna relación de poder entre el ciudadano ya mencionado y la denunciante.

Por lo antes mencionado es que no se logra acreditar la existencia de la infracción denunciada hasta este momento.



Para corroborar lo anterior se analizarán los siguientes factores que de existir dentro de la publicación podría acreditar la existencia de VPG:

- i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

Si bien es cierto se menciona el nombre de la denunciante y su cargo como diputada, del análisis de los párrafos de la publicación en estudio no se desprende que se mencione que las mujeres no son aptas para participar en la política y por ello ser excluidas de la misma, ya que solo se menciona que la denunciante fue responsable de la renuncia del ex-Magistrado y que eso provoco que hiciera gestos de descontento y se molestia.

- ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.

De los párrafos en estudio ya citados en el punto tres del presente análisis, no se desprende que de alguna forma que se trate de disminuir las capacidades de la denunciante por el hecho de ser mujer, puesto que en ningún momento se habla sobre su desempeño como diputada.

- iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de la publicación denunciada no se puede percibir la existencia de amenazas, intimidación o coacción en contra de la denunciante, es por ello que no se advierte la existencia de motivos que propicien que la diputada tenga miedo de pronunciarse respecto el tema que aborda la nota, de igual forma no se logra identificar que en el texto en estudio se invaliden los argumentos de la denunciante o se cancele su respuesta.

- iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Analizando la publicación denunciada, no se logra identificar que el autor emita el mensaje con la intención de mostrar que un hombre está salvando

de alguna forma a la denunciante, ni tampoco se logra percibir que se denosté de alguna forma a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, lo anterior ya que en ningún momento se menciona algo sobre las aptitudes y habilidades como diputada de la denunciante.

Esta metodología busca abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por todo lo ya expuesto que **no se acredita** el elemento en estudio.

Derivado de que hasta este momento del análisis no se logra advertir la acreditación de la infracción denunciada resulta innecesario e infructuoso continuar con el estudio de los puntos: **4) Por el tipo de violencia, 5) Por el resultado perseguido**

Al no advertirse la existencia de VPG en contra de la denunciante tomando en consideración los parámetros específicos para actos emitidos por periodistas contemplando la presunción litud del periodismo, este Tribunal procede a hacer el análisis de las publicaciones denunciadas por Mónica Silva Ruiz, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como

con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla.



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, ya que las publicaciones fueron realizadas por el periodista Zeus Munive Rivera.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de la publicación denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de la publicación denunciada, es de carácter meramente de género periodístico mixto, es decir contiene información y una opinión, del estudio de dicha publicación no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende, se le trata de hacer sentir inferior o si quiera se le cuestiona respecto a sus funciones como diputada.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en las publicaciones denunciadas; que permiten afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.



En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que la publicación denunciada, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que si bien es cierto la nota habla sobre Héctor Sánchez Sánchez con relación a su renuncia como magistrado y de que la denunciante fue responsable de ello pues la ~~expresión con respecto a ella~~ que fue la encargada de ratificar la renuncia del magistrado en mención, aunado a que ella hizo muecas en ese momento y se tragó el odio por toda la situación que estaba viviendo, no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica a su actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de la publicación denunciada no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Es importante tomar en cuenta que se usan las palabras muecas, tragarse y marido pero del estudio del texto denunciado no se logra identificar que el uso de esas palabras tengan como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer, si no que se trata plenamente de una forma de describir su actuar ante la situación, si bien se usa la palabra "marido" ello no implica automáticamente que se esté asumiendo alguna relación de poder entre el ciudadano ya mencionado y la denunciante.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el**

reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la metodología establecida por la sala superior dentro de la **sentencia SUP-REP-602/2022** ni los de la jurisprudencia 21/2018 **“VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO”**, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

De igual forma y por lo antes determinado se ordena revocar las medidas cautelares otorgadas a la denunciante ya que no se logró acreditar la existencia de VPG en la publicación denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se:

12.RESUELVE

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

PRIMERO: Se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

SEGUNDO: Se ordena revocar las medidas cautelares otorgadas a la denunciante.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-008/2023

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma del Magistrado en funciones, de la Magistrada y de la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-008/2023, de diecinueve de enero dos mil veinticuatro, en un total de cincuenta y tres fojas en original, incluyendo la presente.

CONSTE-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ